

fecha 20 de septiembre próximo pasado, y 2 del corriente octubre, entre el Ejecutivo Federal y los representantes del Estado de Veracruz y The United States Banking Co., S. A., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero. Desde el día 1º de enero de 1907, y hasta nueva disposición, las mercancías extranjeras que se importen por la Aduana de Puerto México, (Coatzacoalcos) causarán en favor del Ayuntamiento de dicho puerto un 2% sobre los derechos de importación que adeuden, con arreglo á las leyes vigentes; quedando, por tanto, aumentado hasta el expresado límite, el 1½% establecido por los decretos de 26 de octubre de 1893, y 4 de junio de 1896.

Artículo segundo. El producto del 2% á que se refiere el artículo primero, será entregado por la expresada Aduana mensualmente y en la forma que ordene la Secretaría de Hacienda, á la Tesorería General de la Federación, para los efectos del contrato celebrado en 2 del corriente octubre, entre dicha Secretaría de Hacienda, el representante del Gobierno de Veracruz y The United States Banking Co., S. A.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de octubre de 1906.—*Porfirio Díaz.*—Al Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 13 de octubre de 1906.—*Núñez.*

«Diario Oficial.» octubre 13 de 1906.

NUMERO 486.

Octubre 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Uribe, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Amacusac, del Estado de Morelos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Uribe, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Amacusac, del Estado de Morelos.

Art. 1º Se autoriza al C. Manuel Uribe, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar nuevas obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de ciento cincuenta y nueve litros de agua por segundo, como máximo, del río Amacusac, en el Distrito de Teteocala, del Estado de Morelos, que le fueron concedidas según contrato celebrado con esta Secretaría con fecha 9 de Abril de 1900, estableciendo la nueva zona en el punto situado seiscientos cincuenta metros arriba del lugar en que se encuentra actualmente la toma.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de tres meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de seis meses contados desde la misma fecha, pre-

sentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas, el concesionario pedirá á la Secretaría de Fomento la aprobación de dichas obras, y aprobadas que sean, se hará la declaración correspondiente.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Morelos ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 10.00, diez pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á los trabajos de construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola

vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por el concesionario, las pagará á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir, igualmente, acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$ 500.00, quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso de caducidad, y antes de hacer la declaración correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todo los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los quince días del mes de octubre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*Manuel Uribe.*

Es copia. México, octubre 16 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», octubre 20 de 1906.

NUMERO 487.

Octubre 16.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando y cancelando algunas partidas del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede al inciso IV, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo 1º Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos vigente:

Número de las partidas.	RAMO SEGUNDO. Estado Mayor del Presidente.	Asignación adicional.
1016	Gastos especiales del Estado Mayor, á la disposición del Jefe del Estado Mayor.....	\$ 11,500 00

RAMO SEXTO.
Secretaría de Justicia.

6682	Extraordinarios é imprevistos.....	\$ 16,000 00
------	------------------------------------	--------------

Artículo 2º Las partidas que siguen quedan reformadas en estos términos:

Número de las partidas.	RAMO SEGUNDO. Guardias de la Presidencia.	Asignación anual.
1028	Seis sargentos segundos, á \$ 638.75.....	\$ 3,832 50
1029	Doce cabos, á \$ 584.00.....	7,008 00
1030	Setenta y dos guardias, á \$ 547.50.....	39,420 00
1032	Lavado para cien plazas, á \$ 0.38 al mes.....	456 00

RAMO NOVENO.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

10300	Para compra y construcción de edificios para oficinas de correos en la República.....	\$ 40,000 00
-------	---	--------------

Artículo 3º Se cancelan las partidas que á continuación se expresan del mencionado Presupuesto, en las siguientes cantidades:

Número de las partidas.	RAMO TERCERO. Poder Judicial.	Cantidad cancelada.
2234	Honorarios y sueldos de Magistrados suplentes, sueldos de empleados interinos, honorarios de peritos, remuneración de comisiones facultativas, gastos de diligencias judiciales y en curación de heridos cuya asistencia corresponda legalmente á los Juzgados de Distrito forá-	

Número de las Partidas.

Cantidad cancelada.

neos, y gastos de inhumación de funcionarios y empleados del ramo.....\$ 11,219 20

RAMO SEXTO.

Secretaría de Justicia.

6677 Sueldos de Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio Público y demás empleados interinos, substitutos de los propietarios que disfrutan sueldo, honorarios de peritos, remuneración de comisiones facultativas y gastos en diligencias judiciales y de inhumaciones de funcionarios y empleados del ramo.....\$ 1,825 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, octubre 10 de 1906.—M. L. Herrera, diputado presidente.—Genaro García, diputado secretario.—Alberto L. Palacios, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de octubre de mil novecientos seis.—Porfirio Díaz.—Al Señor Lic. Don Roberto Núñez, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 16 de octubre de 1906.—Núñez.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 16 de 1906.

NUMERO 488.

Octubre 16.—Secretaría de Hacienda.—Decreto trasladando la Sección aduanera de Chacahua al punto llamado Minizo, Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único, Desde el día 15 de noviembre próximo, la Sección aduanera que existe actualmente en Chacahua, quedará trasladada al punto llamado Minizo (Estado de Oaxaca), en donde seguirá funcionando con su misma planta de empleados y sueldos, bajo la denominación de «Sección aduanera de Minizo», dependiente de la Aduana de Puerto Angel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciséis de octubre de mil novecientos seis.—Porfirio Díaz.—Al Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 16 de octubre de 1907.—Núñez.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 16 de 1906.